REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0710
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DORA HERMINDA LOZANO LOPEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguense las evidencias correspondientes

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2020-0712
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL SANDOVAL
DEMANDADO: ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo normado en el art.184 ejusdem, indíquese concretamente lo que se pretende probar.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0716
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO HERNANDEZ FONSECA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS HERNANDO HERNANDEZ FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.207419250076

1º. Por la suma de $35.254.205.27 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $8.027.161.79 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.2020-0716
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO HERNANDEZ FONSECA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS HERNANDO HERNANDEZ FONSECA, que se encuentren ubicados en la Calle 64 No.73B-06 Barrio Lujan de esta ciudad o en el lugar donde se indique al momento de la diligencia. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, relevándole que no está facultado para practicar embargo y secuestro de vehículos automotores ni establecimientos de comercio. Limítese la medida en la suma de $88.325.000,oo M/Cte..

Atendiendo lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2020-0718
DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.415.395.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada**.**

Se le fija como honorarios provisionales la suma de $1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso[1].

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

[1] Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese.

7.- **ADVERTIR** al deudor DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0720
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: FLORALBA GONZALEZ RODRIGUEZ y CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MORCOTE

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FLORALBA GONZALEZ RODRIGUEZ y CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MORCOTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.199174754393

1º. Por la suma de $21.986.996.88 concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 19.35% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de $273.987.26 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

4º. Por la suma de $276.708.19 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

5º. Por la suma de $279.950.58 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 19.35% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Pagaré No.132208098722

1º. Por la suma de $25.738.660.05 concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los

que se liquidaran a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de $328.591.78 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

4º. Por la suma de $331.771.36 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

5º. Por la suma de $334.981.70 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

6º. Por la suma de $338.223.11 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

7º. Por la suma de $341.495.88 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

8º. Por la suma de $344.800.33 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

9º. Por la suma de $348.136.75 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

10º. Por la suma de $351.505.45 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

11º. Por la suma de $354.906.75 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

12º. Por la suma de $358.340.96 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

13º. Por la suma de $362.399.75 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

14º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-201400017. Para la efectividad de esta medida ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0722
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JEISSON MAURICIO BAQUERO SUSA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario